

**CARLOS CORTÉS RIASCOS**  
**Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,**  
**Derecho Constitucional y Seguridad Social**  
**Universidad Santiago de Cali**

Doctor

**HERNANDO RODRIGUEZ MESA.**

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil

Decisión Civil Unitaria

**Email:** [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) –

[agranadn@cendoj.ramajudicial.gpv.co](mailto:agranadn@cendoj.ramajudicial.gpv.co)

Cali - Valle del Cauca.

E.

S.

D.

**Ref:** Proceso Verbal de Responsabilidad Medica.

**Dtes:** Fabiola Cortes de López, Heidee Johanna Ríos, Juan Daniel López Ríos y Juan David Clavijo Ríos.

**Ddos:** Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral “COOSALUD ESS” – COOSALUD ESS EPS-S, y Centro de Medicina Física y Rehabilitación RECUPERAR S. A. IPS.

**Rad:** 76-001-31-03-013-2020-00023-00.

**CARLOS CORTES RIASCOS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.490.817 de Buenaventura-Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 196.252 del Concejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, actuando en nombre y representación de la entidad demandada **Centro de Medicina Física y Rehabilitación RECUPERAR S. A. IPS**, en el proceso de la referencia, y obrando dentro del término legal, y en vista de que no voy a solicitar pruebas, por medio del presente escrito me permito sustentar el **Recurso de Apelación** presentado contra la Sentencia del 12 de Octubre de 2021, emitida por su despacho, lo cual procedo hacer en los siguientes términos:

Los reparos que se le hacen a la sentencia de primera instancia, con el fin de que se revoque y, en su lugar, se acceda a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación., fueron los siguientes

El juez de primera instancia, indica como naturaleza de la pretensión y de la acción, la siguiente.

**“El juez de primera instancia, condena a la parte demandada con siglas COOSALUD ESS EPS-S y RECUPERAR S. A. IPS, por incumplimiento administrativos en la autorización de la orden de la cirugía, prescrita por el médico tratante al señor Juan Fernando López Cortes.**

**De esta manera, de conformidad con lo narrado por el juez, mas no de la parte actora en la demanda, este delimita el objeto de**

**Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar**

**Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409**

**Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle**

**CARLOS CORTÉS RIASCOS**  
**Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,**  
**Derecho Constitucional y Seguridad Social**  
**Universidad Santiago de Cali**

estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad administrativa de la entidad promotora de salud, la institución prestadora de salud y sus agentes, más no por el acto médico desplegados por los galenos tratantes del señor Juan Fernando López Cortes ni menos la pertinencia o procedencia de los mismos como lo quiere hacer ver el titular del despacho". Subrayado mío.

Algo muy diferente a las pretensiones de la demanda que la primera. expresa.

"Declarar civilmente responsable por responsabilidad médica extracontractual a las entidades "COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A." SIGLA: "COOSALUD EPS S.A." NIT 900.226.715-3, representada legalmente por la señora PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES, identificada con C. c. No. 55'301.188, o por quien haga sus veces en el momento de la sentencia, a "CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S." SIGLA: RECUPERAR S.A. I.P.S." NIT: 805.026.771-3, representada legalmente por el señor CARLOS CORTES RIASCOS, identificado con la C. C. No. 16.490.817, o por quien haga sus veces en el momento de la sentencia y, al "CENTRO MEDICO IMABANACO DE CALI S.A. "NIT: 890.307.200-5, sociedad comercial representada legalmente por el señor RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA, identificado con C. c. No. 94'371.062, o por quien haga sus veces en el momento de la sentencia, por el prematuro fallecimiento, por negligencia médica, del señor JUAN FERNANDO LOPEZ CORTES (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No. 94'311.607 expedida en Palmira (Valle)". Subrayado mío.

El juez no puede **CAMBIAR** o **MODIFICAR** las pretensiones a su libre albedrío, solo la facultad la tiene de acondicionar o acomodar la acción, en materia civil la **JUSTICIA ES ROGADA** y solo se debe fallar en derecho cuando así, lo demuestren las pretensiones de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y no con el corazón.

Nada de lo que plasmo el juez de primera instancia en sus consideraciones, fue solicitado por la parte demandante al momento de presentar la demanda, ni en la solicitud de las pretensiones, el titular del despacho trae a colación pretensiones que no fueron presentadas ni debatidas en el plenario, extralimitación de sus funciones y llevando consigo a cometer el delito de prevaricato, por dictar una providencia injusta y contraria a la ley, lo cual es comparable al incumplimiento de los deberes del servidor público.

**En cuanto al problema jurídico.**

**Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar**  
**Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409**  
**Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle**

**CARLOS CORTÉS RIASCOS**  
**Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,**  
**Derecho Constitucional y Seguridad Social**  
**Universidad Santiago de Cali**

Se insiste en la demanda no se solicita la responsabilidad administrativa de los demandados, se solicita de declare la responsabilidad médica en la prestación del servicio de prestación del servicio de salud, si bien se piensa que se debe determinar, si los demandados con su actuar le causaron la muerte al **JUAN FERNANDO LOPEZ CORTES**, la cual en el plenario no existe ninguna prueba que así lo demuestre, donde se le indilgue a **RECUPERAR S. A. IPS**, y a **COOSALUD EPS S.A.**, fueron los causantes del deceso de este, cuando en la demanda está demostrado que desde que se le detecto la enfermedad al señor **JUAN FERNANDO LOPEZ CORTES**, desde el mes de febrero de 2016, era un cáncer agresivo, lo cual a pesar de las secciones de radioterapia y quimioterapia, siempre hubo ausencia de respuesta favorable al tratamiento, en razón a su estado de salud y por eso había que esperar su recuperación, para poder hacer la cirugía, si se miramos su historia clínica se puede observar que tanto en el mes de abril de 2016, y noviembre de 2016, lo remitieron a valoración de nutrición y cuidado paliativo, ahora bien si realmente era operable, porque razón no lo operaron desde el inicio de su enfermedad.

**Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en Sentencia SC-30852017 (08001310300420070023301), Mar. 7/17, indico lo siguiente:**

Que los tres defectos en que puede incurrir un juez al momento de la actividad decisoria y hacen incongruente una sentencia:

- La mínima **petita**: Se configura cuando el operador judicial deja de resolver alguno de los extremos del litigio.
- El **extra petita**: Se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio.
- El **ultra petita**: Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley.

De esta individualización, el alto tribunal concluyó que la inconsonancia acaece cuando el juzgador desconoce los linderos trazados por las partes en la demanda y en la contestación al dictar la sentencia.

**Ahora bien, del principio de congruencia en los procesos judiciales**

**¿Qué se entiende por Principio de Congruencia?**

Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

***En materia del Principio de Congruencia ¿Qué reglas establece el artículo 281 CGP a la hora de proferir sentencias?***

**Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar**  
**Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409**  
**Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle**

**CARLOS CORTÉS RIASCOS**  
**Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,**  
**Derecho Constitucional y Seguridad Social**  
**Universidad Santiago de Cali**

El inciso 2° del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: **(i)** no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. **(ii)** no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. **(iii)** No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

**Además de las reglas acabadas de mencionar ¿Existen otros deberes de congruencia que por parte del juez en sus sentencias?**

Si. No se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaran de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas (art. 336 núm. 3 en concordancia con art. 282 CGP).

Adicionalmente, en materia arbitral no se pueden proferir laudos, en donde se hayan decidido aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, o en donde se dejaron de decidir cuestiones sujetas al arbitramento (art. 41 núm. 9° Ley 1563 de 2012).

**¿Puede el juez emitir fallos de “mínima petita” es decir sentencias en las que se reconozca menos de lo pedido en la demanda?**

Sí. En los eventos en que en la demanda hayan hecho ciertas peticiones, de las cuales tan solo se logren demostrar parte de estas, debe el juez reconocer solamente lo que se alcanzaron a probar (art. 281 inc. 3° CGP).

**¿Qué consecuencias conlleva que se emitan fallos contrarios a las reglas acabadas de mencionar?**

La emisión de fallos contrarios al Principio de Congruencia configura una causal del recurso de casación (art. 336 núm. 3° CGP) o una propia del recurso de anulación de laudos arbitrales; lo último cuando se trate de procesos de esta estirpe (art. 41 núm. 9° Ley 1563 de 2012).

**¿En qué casos, las sentencias no están sometidas al Principio de la Congruencia?**

En los siguientes eventos las sentencias no deben cumplir con las reglas de la congruencia:

**Primero**, en los **procesos de familia**, el juez puede fallar extra o ultra petita, cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, al niño niña o adolescente o persona de la tercera edad (párr. 1° art. 281 CGP).

**Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar**  
**Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409**  
**Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle**

**CARLOS CORTÉS RIASCOS**  
**Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,**  
**Derecho Constitucional y Seguridad Social**  
**Universidad Santiago de Cali**

**Segundo**, en los **procesos laborales** se puede fallar extra o ultra petita cuando se traten de ciertas situaciones que le sean favorables al trabajador (art. 50 CPTSS).

**Tercero**, en los procesos en que se **protejan los intereses de la comunidad en general**.

**Por último**, por regla general, cuando la sentencia que se emita sea totalmente **absolutoria** (CSJ, Cas. Civ. 2 de febrero de 2009 Exp. 1195 11220 01).

Visto lo anterior.

**Con relación al caso concreto.**

El despacho se extralimito en sus funciones, porque, fallo de manera arbitraria el presente proceso de acuerdo con unas pretensiones que no fueron solicitadas en la demanda, las cuales fueron las siguientes:

- El **extra petita**: Se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio.

Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

El inciso 2° del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: **(i)** no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. **(ii)** no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. **(iii)** No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

En los siguientes eventos las sentencias no deben cumplir con las **reglas de la congruencia**:

**Primero**, en los **procesos de familia**, el juez puede fallar extra o ultra petita, cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, al niño niña o adolescente o persona de la tercera edad (párr.1° art.281 CGP).

**Segundo**, en los **procesos laborales** se puede fallar extra o ultra petita cuando se traten de ciertas situaciones que le sean favorables al trabajador (art. 50 CPTSS).

**Tercero**, en los procesos en que se **protejan los intereses de la comunidad en general**.

**Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar**  
**Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409**  
**Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle**

**CARLOS CORTÉS RIASCOS**  
**Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,**  
**Derecho Constitucional y Seguridad Social**  
**Universidad Santiago de Cali**

**Por último**, por regla general, cuando la sentencia que se emita sea totalmente **absolutoria** (CSJ, Cas. Civ. 2 de febrero de 2009 Exp. 1195 11220 01).

Por lo que el presente proceso estaba sujeto cumplir con las **reglas de la congruencia**.

**EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE FUTURO DE FORMA GENERAL, QUE FUERON FIJADOS POR EL DESPACHO EN LA SUMA DE \$151´525.398,00 MCTE.**

Si miramos la pretensión, se indica por concepto de los dineros dejados de percibir por el señor Juan Fernando López Cortés, es decir, la oportunidad fallida de haber aumentado el valor de sus ingresos hasta el término de su **vida probable** de no haber medido la **negligencia médica probada**, lo que conforme lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera (Índices de mortalidad en Colombia).

**Que se entiende por lucro cesante.**

Se habla en derecho de **lucro cesante** cuando ocurre una forma de daño patrimonial que consiste en el impedimento de una ganancia económica legítima o la pérdida de una utilidad económica como consecuencia de las acciones o decisiones de un tercero. - Fuente: <https://concepto.de/lucro-cesante>.

Aquí no se determinó la **vida probable** del señor **JUAN FERNANDO LOPEZ CORTES**, que debió demostrarse mediante un peritaje de perito idóneo, lo cual brilla por su ausencia, para determinar a futuro su cuantía y menos aun cuando se reclama un perjuicio por **negligencia médica probada**, que hasta la saciedad el titular del despacho indico que en este proceso no hubo negligencia médica, y su fijación de igual manera resulto ser muy elevadas.

**EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES.**

Al no a ver una negligencia médica probada, no hay lugar a tasación de estos, y menos si erradamente cambio las pretensiones de la demanda sin tener las facultades, tal y cual se indicó anteriormente arriba.

**EN CUANTO A LA FIJACION DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.**

Sobra decir que estos fueron mal fijados, por cuanto la parte que debió ser condenada, fue la parte demandante, que es la vencida en este proceso.

Visto lo anterior su señoría, dentro del proceso, no fueron probadas las exigencias que ordena la ley para determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados, por lo que considero el Juez de primera instancia incurrió en los siguientes yerros al momento de fallar:

**Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar**  
**Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409**  
**Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle**

**CARLOS CORTÉS RIASCOS**  
**Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,**  
**Derecho Constitucional y Seguridad Social**  
**Universidad Santiago de Cali**

- a. Presumió la falla en el servicio médico.
- b. Presumió una responsabilidad administrativa de la entidad promotora de salud (EPS), y de la Institución Promotora de Salud (IPS).
- c. El despacho varió de manera equivocada las pretensiones de la demanda y falla bajo presupuestos que no fueron objeto de demanda, situación que también expuse en el presente escrito.
- d. Valoró de manera indebida las pruebas obrantes en el proceso.

Por lo anterior, es que solicito, la siguiente.

**P E T I C I Ò N .**

- 1.- Se Revoque la Sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juez Trece Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca.
- 2.- Se declare probadas las excepciones presentadas de **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DEL DAÑO POR PARTE DE RECUPERAR S. A. IPS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, e IMMOMINADA O GENERICA.**
- 3.- Se condene en agencias en derecho y costas procesales a la parte demandante.
- 4.- Se ordene el archivo del presente proceso.

Del Honorable Magistrado, Cordialmente,



---

**CARLOS CORTES RIASCOS.**

C. C. No. 16.490.817 de B/ventura

T. P. No. 196.252 del C. S. de la Judicatura.

**Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar**  
**Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409**  
**Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle**